



An Independent Member of



AMERICA EUROPE ASIA AFRICA OCEANIA

Boletín número 63: Retención del Impuesto al Valor Agregado en operaciones con proveedores extranjeros. Depósito Fiscal.

3 de abril de 2017

Aunque ya es una normatividad de cinco años atrás, el Servicio de Administración Tributaria está retomando la aplicación del criterio bajo el rubro “Retención y pago del Impuesto al Valor Agregado por ventas en depósito fiscal cuando el enajenante es residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, a un residente en territorio nacional” en el cual señala que para efectos del artículo 1-A, fracción III, segundo y cuarto párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las personas físicas y morales están obligadas a efectuar la retención del impuesto al valor agregado por adquirir mercancías que se encuentran en depósito fiscal, que enajenen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, considerando se efectúan dos operaciones para efectos del impuesto al valor agregado, una por la enajenación de bienes por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, mismos que son entregados en territorio nacional y por otra parte, la importación definitiva al país al extraer las mercancías del depósito fiscal.

Si bien el criterio antes señalado es incorrecto e ilegal, varias empresas y asesores consideran que la postura de la autoridad es correcta, sin embargo en los casos que ha llevado este despacho se ha acreditado de forma clara que lo antes mencionado es incorrecto, tanto por que las normas legales lo señalan como por la propia mecánica de la contribución en comento, derivado de lo cual antes de llevar a cabo cualquier acción que pueda repercutir en contra de la empresa es importante establecer la mejor mecánica de solución.

Por lo anterior MFB pone a sus órdenes los servicios en el Área de Comercio Exterior para proporcionar una adecuada asesoría sobre el tema de referencia.

Atentamente.

MFB